

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil

veintiuno (2021)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA

Radicado No: 2020-00623

Accionante: ROSA ELVIRA GARCIA DE VELANDIA, a través de agente oficioso GLORIA RUTH VELANDIA GARCÍA

Accionadas: EPS COMPENSAR, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **ROSA ELVIRA GARCIA DE VELANDIA, a través de agente oficioso Gloria Ruth Velandia García**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **EPS COMPENSAR, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos a la **VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Señala la agente oficioso que la accionante fue ingresada al servicio de urgencias del Hospital Universitario San Ignacio el 23 de octubre de 2020 por problemas de hipertensión, donde luego de practicados exámenes concluyeron que presentada tensión alta y arritmia cardiaca, lo que afectada el corazón y el riñón, por lo que indicaron que debía ser atendida por cardiología, sin embargo, no le prestan el servicio argumentando que no tienen convenio con COMPENSAR EPS, por tanto, le indicaron que debían remitirla al Hospital

Universitario Clínica San Rafael por ser institución que sí cuenta con convenio con dicha EPS.

Indica que el 26 de octubre de 2020 la paciente fue remitida a esta última institución, donde no permitieron el acceso de un acompañante, pese a pertenecer a la tercera edad por tener 72 años y haberse dado orden médica de acompañamiento las 24 horas, además que el Ministerio de Salud exige que toda persona mayor de 70 años debe estar acompañada tiempo completo en las instalaciones de urgencias médicas, sin que tengan conocimiento de su estado de salud.

Pretende con esta acción se ordene a COMPENSAR EPS autorizar el traslado inmediato de la paciente a una clínica en la cual se le pueda prestar el servicio de salud en condiciones dignas, en atención a que se encuentra ubicada en una silla de ruedas y en hacinamiento; se ordene al Hospital Universitario Clínica San Rafael que mientras COMPENSAR EPS adelanta los trámites administrativos para el traslado, remita a la paciente a una zona del hospital que no presente aglomeración y riesgo de contagio del Covid atendiendo que es adulto mayor con patología de diabetes, hipertensión, daño renal y problemas cardiacos; también que se le ordene permitir el ingreso de un acompañante que será suministrado por la familia y que se informe cada 4 horas el estado de salud de la paciente. Estas pretensiones también se elevaron como medida provisional.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad) se ordenó notificar a las accionadas a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

Respecto a la medida provisional se negó la solicitud de traslado a otro centro hospitalario por contar el actual (Hospital Universitario Clínica San Rafael) con la especialidad de cardiología; se accedió a que esta institución ubique a la paciente de manera cómoda en un lugar que le permita acostarse y descansar de los dolores que la aquejan y que no tenga alto riesgo de contagio de Covid-19. También se dispuso que dicha institución autorizara un acompañante para la paciente, quien deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a-quo mediante la providencia impugnada, dispuso CONCEDER el amparo deprecado, por lo que, ORDENO al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, adelante las gestiones administrativas de su cargo para determinar, con anuencia del criterio del médico tratante, la necesidad de ordenar el acompañamiento permanente de un familiar que asista a la accionante durante el período que continúe hospitalizada, bajo los protocolos de bioseguridad establecidos.

En cuanto a las demás pretensiones consideró que no se evidenció la vulneración de los derechos invocados como trasgredidos y concluyó que a la paciente se le ha garantizado la prestación de los servicios de salud en el Hospital Universitario Clínica San Rafael en donde se encuentra hospitalizada y que han sido autorizados por la EPS COMPENSAR.

Destacó igualmente, que dicho hospital se comunicó con un familiar de la paciente a efectos de autorizar el anhelado acompañamiento mientras siga hospitalizada.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionado Hospital Universitario Clínica San Rafael, manifestando que la paciente egresó de la hospitalización el 06 de noviembre de 2020 por lo que a la fecha la misma no requiere acompañamiento familiar, por tanto, solicita se modifique la decisión por hecho superado dado que la paciente ya no se encuentra hospitalizada en esa institución.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un

individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido”

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”,** correspondiéndole al ente estatal **“organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.P.).

Por eso, **“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios”** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenar como se hizo en el fallo, que el Hospital Universitario Clínica San Rafael determine con anuencia del médico tratante la necesidad de ordenar acompañamiento permanente de un familiar durante la hospitalización de la accionante, decisión con la que se

encuentra en desacuerdo dicha Institución por lo cual impugnó argumentando que se superó el hecho por egreso de la paciente el 06 de noviembre de 2020.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por las siguientes razones:

I.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión del Juez de primera instancia respecto a conceder la acción de tutela y ordenar al Hospital Universitario Clínica San Rafael determinar con anuencia del médico tratante la necesidad de ordenar acompañamiento permanente de un familiar durante la hospitalización de la accionante, fue acertada, teniendo en cuenta la edad de la accionante.

II.- HECHO SUPERADO

En todo caso advierte este despacho que el accionado Hospital Universitario Clínica San Rafael luego de proferido el fallo insertó en el escrito de impugnación concepto médico de la paciente Rosa Elvira García de Velandia que da cuenta del egreso de su hospitalización el día 06 de noviembre de 2020.

En ese sentido, se ha configurado lo que se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, dado que lo que originó la vulneración ya no resulta aplicable al caso, como es el acompañamiento por un familiar de la paciente hospitalizada dado su egreso de la institución accionada.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia por cuanto si bien es cierto al momento de proferirse el fallo no se había acreditado ese acompañamiento que motivó la acción de tutela, también lo es que se superó ese hecho tal como se demuestra con el concepto médico inserto en el escrito de impugnación, por tanto, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto de la acción constitucional.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir **HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fba31cacbb6ce87df57655bb50d40d787354fde996971ba4817bc949ced2a0**
Documento generado en 19/01/2021 04:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>